

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0133/2024/OPNT

RECURRENTE  
VS

**COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0133/2024/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 22206172400009, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**. -----

**R E S U L T A N D O S**

**I. Presentación de la solicitud de Información:** El día 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, requiriendo la siguiente información: -----

*"Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:*

- 1) Cuanta población de PPL'S en reclusión existe en TOTAL en el Estado
- 2) Cuantos hombres y cuantas mujeres PPL'S en reclusión existen en el Estado
- 3) Cuantos PPL'S existen en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado
- 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que existen en reclusión en Estado
- 5) Nacionalidad de los PPL'S que existen en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)
- 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen
- 7) Cuantos PPL'S en situación vulnerable existen en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas
- 8) Cuantos menores de 0 a 3 años viven con sus mamas PPL'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.

*La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.*

*Gracias." (sic)*

**II. Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. -----

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** En ese sentido, el día 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Motivo de la inconformidad:** *"Contra la clasificación de la información por supuesta protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los ppl's PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública.*

*no me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen." (sic)*



**IV. Turno de la ponencia del Comisionado.** En fecha 25 veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente RDAA/0133/2024/OPNT al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

**V. Radicación.** El día 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 22206172400009; presentada el 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción, en 02 dos fojas útiles. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, en 02 dos fojas útiles. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro. -----

**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CESPQ/UT/76/2024, sin fecha, firmado por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en 09 nueve fojas útiles. -----
2. Documental pública, en copia certificada, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 22206172400009; presentada el 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción, en 02 dos fojas útiles. -----
3. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio del 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en 02 dos fojas útiles. -----
4. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro en 02 dos fojas útiles. -----



5. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CESPQ/UT/42/2024, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en 02 dos fojas útiles. -----
6. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CESPQ/J-1608/2024, de fecha 11 once de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Noé Pérez Martínez, Director Jurídico de la Comisión del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro, en 01 una foja útil. -----
7. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, de fecha 12 de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en 01 una foja útil. -----
8. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CESPQ/UT/41/2024, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Paola Alejandra de León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en 02 dos fojas útiles. -----
9. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CESPQ/DRS-665/2024, de fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Norma Leticia Azpilcueta Medina, Suplente de la Dirección de Reinserción Social, en 02 dos fojas útiles. -----
10. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, de fecha 14 catorce de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, en 01 una foja útil. -----
11. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, en 02 dos fojas útiles. -----
12. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, signado por la Lic. Paola Alejandra De León Burciaga, Titular de la Unidad de Transparencia de la CESPQ, en 01 una foja útil. -----

En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la persona recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo, manifestará lo que a su derecho conviniese, situación que no aconteció. -----

**VII. Cierre de instrucción:** Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se dictó cierre de instrucción y se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**II. Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**III. Presentación oportuna del recurso.** -El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----



Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.
Entrega de respuesta a la solicitud de información:	15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Consideraciones:	De conformidad con el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024", se determina como día inhábil el 28 y 29 de marzo de 2024

S  
U  
N  
I  
O  
N  
-  
C  
O  
N  
-  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
-  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N

4

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**IV. Elementos que considerar para resolver el asunto.** Una vez efectuado el estudio que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada; en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**VI. Estudio de fondo.**- Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, presentó su solicitud de información, requiriendo conocer diversa información correspondiente a las personas privadas de la libertad.

Bajo ese tenor, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio sin número, hizo entrega de la información, refiriendo lo siguiente: -----

- "[...]En cuanto a los numerales: 1,2,3 Se le hace de conocimiento a la persona solicitante, la información está disponible al público, en la página de internet de Gobierno de México, en específico en el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional 2023, en el siguiente link Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional 2023 | Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social | Gobierno | gob.mx ([www.gob.mx](http://www.gob.mx))
- Respecto al numeral 4 Al respecto le informo que la misma es referente a información criminal y de sentenciados, por lo que en términos del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es información de carácter reservada, aunado a que al tratarse de datos procesales y personales de un sector de la población penitenciaria, estos en términos del numeral 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como del artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, adquieren la calidad de confidenciales, motivo por el cual en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros la información relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal, toda vez que esta autoridad respeta y protege en todo momento la identidad de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6 y demás relativos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados



- Respecto al numeral 5 2988 mexicanos 37 extranjeros
- Respecto al numeral 6 Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas
- Respecto al numeral 7 personas psiquiátricas= 337 personas indígenas = 34 personas analfabetas= 0 personas adultas mayores= 93 personas discapacitadas= 68 personas LGTBT+=38 mujeres embarazadas= 0
- Respecto al numeral 8 3"(sic)

5

Inconforme, en fecha 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, la persona recurrente presento, su recurso de revisión, señalando la falta de entrega de la información, por cuanto respecta a la información correspondiente a los datos de las PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS; al ser información clasificada. -----

Debido a ello, mediante acuerdo de 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió al Sujeto Obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente, situación que ocurrió. -----

Es así como, por acuerdo de fecha 12 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, manifestando lo siguiente: -----

"[...]Referente a información criminal y de sentencias, de conformidad con el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es información de carácter de reservada, aunado a que al tratarse de datos procesales y personales de un sector de la población penitenciaria, estos en términos del numeral 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, adquieren la calidad de confidenciales, motivo por el cual en ningún caso podrá hacer referencia o comunicar a terceros la información relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.[...]"

En suma de lo anterior, y toda vez que trata de **datos personales de los sujetos del procedimiento penal**, se hace del conocimiento del solicitante lo establecido en el código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 106 que a la letra reza:

**"Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

**En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.**

**Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable[...]**

**Por lo que dando cumplimiento a los principios que rigen el actuar de Sistema Penitenciario de Querétaro, como lo es la TRANSPARENCIA, es muy claro que si bien es cierto debe garantizarse el acceso a la información, existen excepciones a este derecho, como lo es "el expediente personal de la persona sentenciada"**

**Así mismo, conforme al principio de CONFIDENCIALIDAD, el expediente de la persona privada de la libertad tendrá trato confidencial es entonces que la información solicitada [...], es información que constituye datos contenidos en el expediente personal de la persona privada de la libertad, y por lo tanto la norma lo reconoce como dato confidencial. "(sic)"**

Del contenido esgrimido por el sujeto obligado, se aprecia que, por medio del informe justificado la autoridad refiere la imposibilidad de entregar los nombres de las personas privadas de la libertad sentenciados ejecutoriados, bajo el argumento de tratarse de información confidencial, al ser datos personales de sujetos de procedimientos penales y que comprenden parte del expediente de la persona sentenciada. Sin embargo, aún cuando la normativa de la materia referida, dote de la clasificación a dicha información; se tiene que la clasificación de la información, no se puede hacer de manera general, sino que está deberá adecuarse a los casos y supuestos en concreto. -----



En suma, de lo anterior, al existir una negativa de entregar la información, por constituirse una excepción, como lo es la clasificación, los sujetos obligados, deberán estar a lo dispuesto en los artículos 43 fracción II, 47 fracción I, 94, 99, 107, 111, y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra refieren: -----

*"Artículo 43. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...]*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados[...]*

*Lo destacado es propio*

*Artículo 47 Los Titulares de las Unidades de Transparencia, tendrán las siguientes facultades: [...]*

*I. Emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea de la clasificada como reservada o confidencial[...]*

*Artículo 94. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley. [...]*

*Artículo 99. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley[...]*

*Artículo 107. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados[...]*

*Lo destacado es propio*

*Artículo 111. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ello los titulares de las mismas, sus representantes y Servidores Públicos facultados para ello[...]*

*Artículo 135. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información."*

S  
U  
N  
I  
O  
N  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
A  
S

De los dispositivos legales anteriormente citados, se desprende que el artículo 94 establece la obligación del sujeto obligado para determinar la clasificación de la información, por lo que dicha obligación conlleva, agotar el procedimiento que la misma ley prevé, en suma, de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, conforme a lo siguiente: -----

*"[...] Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*III. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar,*



modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.....

**Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

**Quincuagésimo primero.** Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

I. El número de sesión y fecha;

II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;

III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;

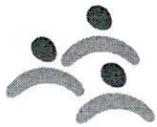
IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y

V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

[...].En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo[...]"

De lo anteriormente citado, se concluye que no basta con la simple manifestación del generador y resguardante de la información de que la misma, se clasifica como confidencial por ministerio de ley, sino que es indispensable, a efecto de agotar el principio de legalidad, que se funde y motive su clasificación, aunado a que la propuesta de clasificación tendrá que ser presentada y en su caso confirmada por el Comité de Transparencia, quien es órgano colegiado y de máxima autoridad al interior del sujeto obligado en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y protección de datos personales, dotado de la facultad para brindarle tal carácter y conformado para resolver, en su caso, sobre la clasificación de la información. -----

Por lo que la clasificación de la información confidencial, que es confirmada por el Comité de Transparencia a través del acta levantada en términos del lineamiento Quincuagésimo primero de los citados lineamientos dotará de certeza y seguridad al ciudadano de que se motivó y fundó la causa de su confidencialidad. Sirva de apoyo la siguiente Tesis I.1o.A.E.133 A (10a.), T.C.C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133, Registro digital 201154: -----



**"ACceso a la INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

*Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.*

*Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Conforme a lo expuesto, al momento de haber entregado la respuesta, y negado la entrega de la información, en cuanto las PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS; la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, debió haber remitido, el Acta del Comité de Transparencia, que confirmara la clasificación de la información, sobre dicho supuesto; a efecto de dotar de certeza al ciudadano, de que la información negada, fue puesta a la vista del Comité, fue estudiada y analizada. -----

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado al haber negado el acceso a la información; al estar bajo el supuesto de clasificación, debieron haber entregado junto con su respuesta el Acta del Comité de Transparencia, que confirmara dicho supuesto. -----

**VII. Determinación** Por lo anterior y de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se modifica la respuesta y se **ORDENA**, al sujeto obligado hacer entrega del Acta del Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de la información del punto 4 de la solicitud de información, correspondiente a los nombres de las Personas Privadas de la Libertad, sentenciados, ejecutoriados que existen en reclusión en Estado. -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra de la **Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro**. -----



**Segundo.** - De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena**, hacer la entrega del Acta del Comité de Transparencia, que confirme la clasificación de la información, correspondiente a los nombres de las Personas Privadas de la Libertad, sentenciados, ejecutoriados que existen en reclusión en Estado. -----

**Tercero.** - Para el cumplimiento del resolutivo segundo; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo **de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

**S** Adicionalmente, deberá informar el cumplimiento a esta Comisión, a través de la Unidad de Transparencia de la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local. -----

**U** **Cuarto.** - Se requiere a la Unidad de Transparencia de la **COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO**, para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

**A** **Quinto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**T** **Sexto.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la novena sesión ordinaria de pleno de fecha 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO



# ACTUACIONES

PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe. DOY FE. -----

10

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 09 NUEVE DE MAYO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.  
MFB/IAV  
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: 09133/2024/OPNT

